



Bogotá D.C, 28-04-2015

Señora:

Claudia Johana Torres Gamboa

Calle 21 Norte No. 3-60 Urbanización Tasajero
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: consulta aplicación Decreto 1335 de 1987.

Cordila saludo;

En atención a su comunicación radicada en esta entidad bajo el número 20159070011722 en el que manifiesta sus inquietudes en torno a la aplicación del Decreto 1335 de 1987, me permito resolverlas en el mismo orden en que fueron formuladas.

PRIMERO: *¿Desde el punto de vista del Decreto 1335 cuantas clases de minería existe (pequeña gran minería) y que norma así lo fundamenta?*

Como primera medida es importante señalar que el Decreto 1335 de 1987, contiene el reglamento en las labores mineras subterráneas, a las cuales deben ajustarse todas las personas naturales y jurídicas que adelanten estas actividades en el territorio nacional, y para ello señaló que la responsabilidad en su aplicación y cumplimiento se encuentra a cargo del propietario de la mina o de los titulares del derecho.

Para cumplir con su finalidad, el señalado decreto dispone que el propietario de la mina o los titulares de los derechos mineros deben nombrar el personal que cumplan con el perfil específico, el cual fue determinado según el tamaño de la mina o de labores subterráneas, las cuales se denominaron como micro minería, pequeña minería, mediana minería, Gran minería¹.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1335 de 1987, definió dichas expresiones en el artículo 200 según el nivel de producción, rendimientos, personal, entre otros², que constituyen los parámetros bajo los cuales los titulares mineros deben determinar las medidas que deben implementar para el desarrollo de sus actividades subterráneas, así como establecer el personal que requieren para la dirección técnica y operacional de los trabajos mineros.

¹ Artículo 5º Decreto 1335 de 1987

² Artículo 200 Decreto 1335 de 1987



Así las cosas, la norma citada adoptó dicha terminología para efectos de las disposiciones que allí se consagraron, y distinguir los requerimientos y niveles de exigencias de seguridad en labores subterráneas, sin que ello implique la minería se clasifique en estos sentidos, dicha clasificación aparece en el Decreto 2655 de 1988 en aquellos títulos que se perfeccionaron en vigencia de dicha norma que sería derogadas por la Ley 685 de 2001 que no dispuso distinción.

Se responden de manera conjunta los interrogantes 2, 3,4, ya que estas guardan relación directa

SEGUNDO: *¿ Para una mina catalogada como de pequeña minería, cual es el perfil académico que debe tener el director de mina, esto es ser profesional ingeniero de minas, ser estudiante con terminación de materias, ingeniero residente, ser especialista en ventilación o sostenimiento, etc?*

TERCERO: *¿De acuerdo a la respuesta anterior, un mina catalogada como de pequeña minería puede tener como director de mina, un Capataz minero con estudios en el Sena sobre seguridad en labores mineras, en caso afirmativo, que norma así lo permite?.*

CUARTO: *Se considera como un incumplimiento al Decreto 1335, que una empresa nombre como director de mina a mineros que tienen estudios técnicos en labores mineras con seguridad, en caso afirmativo que norma está incumpliendo?*

El Decreto 1335 de 1987 en su artículo 5º, señala el perfil que debe acreditar el personal que tenga a su cargo, la dirección técnica y operacional de los trabajos mineros catalogados como de pequeña minería, en el siguiente sentido:

“Artículo 5º. El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. Cuando se realicen contratos con terceros, estos últimos están obligados a cumplir con las exigencias establecidas en el presente reglamento, y el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero.

(...)

Pequeña minería. *Técnico minero capacitado por el SENA u otra institución especializada en el ramo y aprobada por el ICFES o capataz minero practico que haya recibido cursos teórico-prácticos dictados y certificados por el SENA, de mínimo doce meses y tenga una experiencia práctica de dos años en minas.*

...”

De esta manera, la norma fue clara al indicar la capacitación que debe tener el personal y la obligación que tiene el titular minero de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1335 de 1987 para

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200109251

Pág. 3 de 3

el desarrollo de las labores subterráneas, la cual no requiere de interpretación al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Código Civil.

“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente


ANDRES FÉLYPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *paola*

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *paola*

Revisó: Juan Felipe Montes -Abogado contratista-

Fecha de elaboración: 27/04/2015

Número de radicado que responde: 20159070011722

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

